



**Recurso de Reconsideración.**

**Toca:** SCR/RR/0262/2024.

**Expediente de origen:**

JCA/I/00505/2023.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic.

**Acto recurrido:** Acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro que desechó las pruebas confesional e inspeccional ofrecidas por la autoridad demandada en el juicio de origen.

**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:**  
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O** para resolver el Toca número **SCR/RR/0262/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de **Directora General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic<sup>1</sup>** -en adelante, **SIAPA** o **SIAPA Tepic**-, en contra del acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro que desechó las pruebas confesional e inspeccional ofrecidas por la autoridad demandada y aquí recurrente, en el juicio de origen contencioso administrativo de origen **JCA/I/00505/2023**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y;

**R E S U L T A N D O :**

---

<sup>1</sup>Autoridad demandada en el expediente de origen.



**1. Presentación del Recurso de Reconsideración.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

**2. Formación y radicación del Recurso.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

**3. Recepción de expediente original.** Por oficio presentado el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Primera Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio JCA/I/00505/2023.

**4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución.** Por acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el expediente original, admitió a trámite el recurso, dio vista a las partes para que en el término de tres días expusieran lo que a su derecho conviniera y, transcurrido el término anterior, se turnaran los autos para el dictado de la presente resolución, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 128, 151, 242 fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos



Administrativos del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas<sup>3</sup>.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Legitimación.** Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, \*\*\*\*\*, está legitimada para ello, de conformidad con los artículos 110, fracción II, inciso a, y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata de la Directora General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo donde se desecharon dos de las pruebas ofrecidas; acto que, a su dicho, le causa agravio al ente que representa.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el tres de julio de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó a la recurrente el veinticinco de junio de ese

<sup>2</sup>A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

<sup>3</sup>"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO." Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veintisiete de junio al ocho de julio de dos mil veinticuatro, descontándose los días veintinueve y treinta de junio y seis y siete de julio, todos del dos mil veinticuatro, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

**QUINTO. Antecedentes del acto recurrido.** Como hechos jurídicos relevantes, de los autos que componen el juicio primigenio se desprende que con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, la autoridad demandada y aquí recurrente presentó la contestación de demanda en oposición a la acción intentada por el actor, misma en la que, entre otras cosas, ofreció como medios de prueba **(1) la confesional** por absolución de posiciones que debería desahogar el promovente y **(2) la inspeccional** consistente en la fe judicial que realice el personal designado por este Tribunal, a efecto de que tenga a la vista las facturas en el expediente de origen.

En esas condiciones<sup>5</sup>, por auto de trece de junio de dos mil veinticuatro<sup>6</sup> el Magistrado Instructor admitió a trámite la contestación de demanda y las pruebas ofrecidas, salvo las pruebas referidas en el párrafo anterior, pues el *A quo* consideró que, en el caso de la prueba confesional, resultaba inútil para decidir el fondo del asunto según lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa<sup>7</sup>, toda vez que el acto impugnado, esto es, el pago de facturas, se encuentra formalmente documentado y sea cual sea el resultado

<sup>4</sup>Visible de fojas 123 a 135 del expediente de origen.

<sup>5</sup>De los mismos autos, se advierte que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de prevención a la autoridad demandada a efecto de que presentara las copias de traslado de las pruebas ofrecidas e identificadas con los números 2 (dos), 3 (tres) y 5 (cinco) del capítulo respectivo de su contestación de demanda, en el término legal de tres días, bajo apercibimiento de desechamiento de dichas probanzas; carga procesal que la autoridad demandada cumplimentó mediante oficio presentado el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

<sup>6</sup>Visible de fojas 196 a 197.

<sup>7</sup>Artículo 151.- En el procedimiento o el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos mediante absolución de posiciones, las que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso. No quedan comprendidas dentro del primer supuesto, la petición de informes a los servidores públicos respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Tratándose de las pruebas que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo en que se deseche las mismas.



de la confesional, en nada incidiría sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Por cuanto hace a la segunda probanza desechada, la prueba inspeccional, el Magistrado *A quo* indicó que las facturas presentadas por el actor constituyen el acto impugnado y este Tribunal se encuentra obligado a su estudio y de acuerdo a las reglas de valoración de las pruebas.

**Estas consideraciones constituyen el extracto del acto recurrido a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** La autoridad recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo<sup>8</sup>.

A grandes rasgos, refiere la recurrente que le causa agravio el desechamiento de las pruebas ofrecidas pues contraviene lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa, mismo que transcribe y que previamente se refirió.

Aduce que el Magistrado Instructor, al desechar las pruebas identificadas, únicamente señala que ambas resultan inútiles para decidir el fondo del asunto toda vez que el acto impugnado se encuentra formalmente documentado, al tratarse del pago de facturas, sin embargo, con ello el *A quo* pasa por desapercibido que el cobro de dichas facturas se está realizando (*sic*) a la autoridad que representa, es decir, al SIAPA Tepic, dependencia que para poder ejecutar el pago de una factura debe cumplir con un proceso de licitación, tal como se señala en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit, ordenamiento que regía al organismo demandado durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, año de emisión de las facturas cuyo pago se demanda.

---

<sup>8</sup>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



Por lo tanto, señala que es erróneo aseverar que las pruebas desechadas son inútiles para decidir el fondo del asunto puesto que con ellas se pretende acreditar que el actor no cumplió con el procedimiento de compras necesario para que la autoridad demandada se encuentre obligada a pagar las facturas reclamadas.

Argumentos que esta Sala Colegiada de Recursos estima **ineficaces** para revocar el sentido del acuerdo combatido, en virtud de que los planteamientos invocados tienden más a probar la improcedencia de la acción planteada en el juicio primigenio y las pretensiones del actor, que a controvertir los fundamentos y motivos que el acto recurrido tomó como base para desechar las probanzas referidas, lo que da como resultado que los agravios no puedan atenderse en virtud de no cuestionar los razonamientos de la Sala *A quo* en la determinación recurrida.

Son orientadoras las siguientes Tesis:

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE NO SE RELACIONAN CON EL ACUERDO IMPUGNADO, SINO CON EL FONDO DEL ASUNTO.** *El recurso de reclamación constituye un medio de defensa dentro del juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito; consecuentemente, la materia de ese recurso es únicamente el acuerdo de trámite impugnado a través de los agravios expresados por el recurrente, con la finalidad de que dicho acuerdo de trámite se revoque o modifique; de ahí que tales agravios deben enderezarse para controvertir la legalidad del acuerdo impugnado y no cuestiones del fondo del asunto, pues el estudio de éstas se realizará, en su caso, en la sentencia de fondo que se pronuncie.*<sup>9</sup>

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** *Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*<sup>10</sup>

<sup>9</sup>Registro digital: 178555; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T.25 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1401; Tipo: Aislada.

<sup>10</sup>Registro digital: 205278; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: V.2o. J/1; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo I, Abril de 1995, página 70; Tipo: Jurisprudencia.

Pero además, este Cuerpo Colegiado comulga con las consideraciones sustentadas por el Magistrado Instructor para desechar las pruebas identificadas, en cuanto a que las mismas resultan inútiles para la decisión del fondo del asunto, según lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa.

Ello toda vez que el juicio contencioso administrativo, como procedimiento judicial que dirime las controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública, encuentra su motivo en la narración de sucesos que las partes hagan en sus escritos<sup>11</sup>; secuencia de relatos que se presentan como simples apariencias en tanto no se acredite la existencia fehaciente de los hechos, es decir, que se corrobore que lo dicho por el actor ocurrió de esa misma forma.

Para acreditar los extremos de su acción, excepción o hechos, las partes disponen de la presentación y desahogo de los medios de prueba que el ordenamiento adjetivo aplicable permite, mismos que deben ser ofrecidos en las modalidades establecidas; en este sentido, el concepto de pruebas se puede definir como los instrumentos y elementos de juicio que se usan para averiguar la verdad sobre los hechos del caso<sup>12</sup>.

La finalidad de toda prueba es demostrar, convencer a alguien sobre la verdad de unos hechos discutidos y discutibles mediante las pruebas, que son útiles en la comprobación o ratificación de los argumentos expresados por las partes<sup>13</sup>. En estas pruebas se pretende llevar al juez a la totalidad en el convencimiento de la claridad de los hechos; el juez debe tener la convicción o certeza de que los hechos alegados son ciertos, y esta idea se desarrolla debido al resultado del libre y razonado estudio valorativo del juez<sup>14</sup>.

Bajo este esquema, el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa dispone qué pruebas podrán ser admitidas al juicio contencioso administrativo

<sup>11</sup> ACCION. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA. Registro digital: 225350; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 35; Tipo: Aislada.

<sup>12</sup> González Lagier, D. (2022). *Manual de razonamiento probatorio*. Capítulo I: "Prueba, hechos y verdad". Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ferrer Beltrán, J. (Coordinador), pág. 4.

<sup>13</sup> Suárez, L. M. y Hurtado, M. L. (2014). *La prueba testimonial en el proceso contencioso administrativo*. Universidad Militar Nueva Granada; Bogotá, Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/11637>.

<sup>14</sup> *Ibidem*.



y cuáles deberán desecharse de plano; disposición que a continuación se reproduce:

**Artículo 151.-** En el procedimiento o el proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos mediante absolucón de posiciones, las que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso. No quedan comprendidas dentro del primer supuesto, la petición de informes a los servidores públicos respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Tratándose de las pruebas que no tuvieren relación con el asunto y las que resultaren inútiles para la decisión del caso, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo en que se desechen las mismas.

[Énfasis añadido]

Del contenido del precepto en cita, se obtiene que la ley en la materia fija una regla general y tres excepciones en cuanto a la admisión de medios probatorios en los procesos administrativos, tratándose las tres salvedades aquellas pruebas que 1) Se traten de confesionales de servidores públicos por absolucón de posiciones, 2) Se traten de pruebas que no tuvieren relación con el asunto, y 3) Se traten de pruebas inútiles para decidir el fondo del asunto.

Por consiguiente y en cuanto a los últimos dos supuestos, el Magistrado Instructor está facultado para desechar aquellas pruebas que, a su consideración y de forma motivada, no muestren vínculo con la litis entablada en juicio, o bien, sea impertinentes para demostrar la acción u excepción planteada, según se trate del actor o de la autoridad demandada.

En suma, no basta con que una prueba se haya ofrecido en los términos que la norma adjetiva señala, pues a nada práctico llevaría la admisión de un medio probatorio que expresamente se encuentra excluido o que no tiene mayor relevancia para determinar la validez o invalidez del acto impugnado.

Igualmente, resulta importante apuntar que al no existir un sistema metódico establecido en la Ley de Justicia Administrativa para tasar el alcance de repercusión que las pruebas ofrecidas pueden tener para resolver la litis



plateada, el Juzgador tiene una amplia potestad para decidir qué medios de convicción pudieran ser jurídicamente útiles y pertinentes para probar los hechos narrados o para, en todo caso, acreditar los extremos de la acción o excepción.

Cuando del análisis de viabilidad de las pruebas ofrecidas resulte que alguna de estas no aportan mayores elementos al juicio, la condición exigida por la ley aplicable es que el auto de desechamiento se encuentre debidamente fundado y motivado, de tal manera que el oferente comprenda las razones precisas por las que el Magistrado Instructor consideró viable el descarte de las mismas.

En el caso concreto, el juicio primigenio tiene como finalidad declarar la ilegalidad de la omisión por parte de la autoridad demandada respecto al pago de diversas facturas ofrecidas por el actor, por un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), pues según el dicho del actor en su demanda<sup>15</sup>, en los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil veinte se celebraron diversos contratos verbales de compraventa respecto a productos que el actor comercializa como parte de su actividad laboral diaria.

En tales condiciones, **sin que ello signifique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto**, la prueba confesional ofrecida por la autoridad demandada y aquí recurrente resultaría ineficaz para demostrar la improcedencia del juicio y las pretensiones deducidas por el actor puesto que, por la naturaleza de la acción entablada por el actor, la absolución por parte del actor de las posiciones que la autoridad le atribuya no variaría la legalidad o ilegalidad de la omisión impugnada.

Esto es, el hecho de que el actor llegara a reconocer o negar las situaciones que la autoridad le imputa de manera precisa, no tendría mayor repercusión en el estudio de fondo que, en su caso, realice el Magistrado Instructor, puesto que la calificación de legal o ilegal sobre la omisión demandada se puede verificar a través de un ejercicio de ponderación sobre los requisitos que deben reunir los actos u omisiones que se impugnen.

---

<sup>15</sup>Visible a foja 10 del expediente de origen.



Es así que, aun en una situación hipotética en donde el actor admitiera como ciertos los hechos que la autoridad demandada le atribuye, el resultado de la confesional no tendría mayor efecto en el estudio de fondo, pues en todo caso la autoridad debe demostrar por qué su actuar debe considerarse legal al haberse apegado estrictamente a un precepto normativo aplicable.

De otro modo, al comprobarse que el desechamiento de la prueba confesional por falta de idoneidad para probar la legalidad del acto se realizó en forma correcta, resulta inexacto señalar que dicha determinación adoptada por el Magistrado *A quo* viole el mismo precepto que lo faculta para ello.

Es orientadora la siguiente Tesis Aislada:

**PRUEBA EN EL AMPARO. NO ES ILEGAL DESECHARLA, CUANDO SE ADVIERTE SU FALTA DE IDONEIDAD.** *Es inexacto estimar que el Juez de Distrito carece de facultades para desechar la prueba ofrecida en el juicio de amparo, cuando se advierte que dicho medio probatorio carece de idoneidad para demostrar los hechos materia de la controversia planteada, como sucede si desecha la prueba de inspección ocular ofrecida con el objeto de acreditar los volúmenes de agua distribuidos entre el quejoso y el tercero perjudicado, máxime si en el juicio de amparo ha sido ofrecida la prueba pericial que resulta idónea para acreditar tal circunstancia.*<sup>16</sup>

En otro orden de ideas y por cuanto hace a la prueba inspeccional, este Cuerpo Colegiado estima igualmente correcta la decisión del Magistrado Instructor de desechar la misma, toda vez que los alcances probatorios que la autoridad demandada pretende con la admisión y desahogo de dicha prueba, en realidad se trata de la valoración que debe realizar el juzgador, en caso de estimar procedente el estudio de fondo, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica.

Esto es así toda vez que, tal como se desprende del ofrecimiento de la prueba en mención<sup>17</sup>, la autoridad busca que se fije una fecha y hora para que una persona legalmente asignada por el Magistrado Instructor dé fe del contenido del expediente primigenio; particularmente, el objeto deseado con el desahogo de la inspección judicial es que se verifique que las facturas cuyo

<sup>16</sup>Registro digital: 200975; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.59 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Noviembre de 1996, página 486; Tipo: Aislada.

<sup>17</sup>Visible de fojas 133, parte posterior, a 135 del expediente de origen.



pago se reclama no cuentan con una serie de elementos que, a dicho de la autoridad, son esenciales para el cobro de la cantidad exigida, y que relaciona con las excepciones planteadas en la contestación de demanda.

Al respecto, se define como prueba inspeccional o inspección judicial al medio probatorio ofrecido por las partes consistente en un examen directo que hace el juez de la cosa, mueble o inmueble sobre el que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza<sup>18</sup>; es el reconocimiento personal por parte del juez sobre el objeto de disputa, mismo constituye un medio inmediato de percepción encaminado a formar la convicción de lo que se pretende probar.

Particularmente, este reconocimiento debe versar sobre cosas, objetos o bienes que, por su naturaleza o condiciones, no puedan presentarse físicamente al Tribunal, y cuyo análisis a través de la observación no requiera de conocimientos técnicos o especializados.

El artículo 199 de la Ley de Justicia Administrativa regula el ofrecimiento de dicha prueba de la siguiente manera:

**Artículo 199.- La inspección puede practicarse** a petición de parte, por disposición del Tribunal, con citación previa y expresa, **cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales.** Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes, ésta indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse, el período que habrá de abarcar, en su caso, y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

[Énfasis añadido]

Del texto transcrito, se obtiene que el propósito de la prueba inspeccional es aclarar o fijar hechos relativos al asunto que no requieran conocimientos especiales, debiendo precisar el objeto de esta misma, el lugar donde debe practicarse, el periodo de tiempo y la relación que tiene con los hechos, siendo necesario el traslado del personal designado para el desahogo

<sup>18</sup>García Aguilar, N. (2013) *Valor Probatorio de los Documentos Digitales emitidos en el Juicio en Línea*. Capítulo V "Juicio en Línea"; Ciudad de México, México. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pág. 274.



de la inspección al lugar que se indique pues, como se dijo en párrafos anteriores, el objeto de este medio de convicción atiende a la naturaleza del objeto a examinar que, por su condición, tamaño o peso, no es posible exhibirla físicamente a las instancias del Tribunal.

De ahí que la inspección judicial se ocupe de generar convicción sobre el juez respecto a los objetos que son parte de la litis y que requieren la verificación de una situación particular por estar relacionados con los hechos a probar en el juicio, sin que sean necesarios conocimientos especiales o técnicos para demostrar lo efectivamente planteado.

Bajo ese orden de ideas y en el contexto del juicio de origen, la autoridad demandada pretende que se admita la inspección judicial con el fin de que se cite a las partes a un domicilio particular para que se realice una verificación de las facturas que obran en autos del expediente primigenio y, a través de una diligencia, se demuestre que dichos documentos carecen de los elementos que, a dicho de la autoridad, hacen exigible el pago de la cantidad reclamada en juicio.

En estos términos y con base en los razonamientos hasta aquí planteados, esta Sala Colegiada de Recursos reafirma que la prueba inspeccional ofrecida en el juicio de origen es inconducente e impertinente para acreditar los hechos que la autoridad pretende probar toda vez que, como anticipadamente se dijo, la comprobación de los requisitos que, en su caso, harían procedente el pago por las cantidades señaladas en las facturas la realizará el Magistrado Instructor al momento de tasar el valor probatorio de los mismos documentos, con base en los elementos que según la norma aplicable indique para su cobro efectivo.

La muestra más evidente de la impertinencia de la prueba inspeccional para el caso concreto deriva, precisamente, de que los documentos en disputa -facturas ofrecidas por la parte actora- que obran en los autos del juicio de origen, siendo innecesario que se fije una fecha, hora y lugar para que se extraiga el expediente en cita para que se dé fe ocular sobre la ausencia de los requisitos señalados por la autoridad demandada y aquí recurrente, en virtud de que tal situación se hará constar en la etapa procesal oportuna, es



decir, al momento del estudio de fondo donde el juzgador, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, deduzca el valor y convicción que tales documentos ofrecen al juicio.

En otras palabras, resultaría ociosa la celebración de una audiencia de desahogo de la prueba inspeccional con la finalidad de que, al momento de su exhibición, las partes manifiesten el estado en el que se encuentran, cuando ello es parte de la misma valoración de las documentales que, en su momento, el Magistrado Instructor hará, dado que las pruebas consistentes en documentos públicos o privados se desahogan sin intervención de las partes, por su propia naturaleza.

Por ello, el desechamiento de la prueba de trato por estimarse no idónea es fundado, pues la autoridad demandada y aquí recurrente pretendió acreditar un hecho que es materia de otra prueba que ya se encuentra anexa en autos.

Es orientadora, por analogía, la siguiente Tesis Aislada:

**PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBEN DESECHARSE TODAS AQUELLAS QUE SEAN INCONDUCTENTES.** El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho; sin embargo, este precepto debe interpretarse tomando en cuenta el principio general de derecho que faculta al Juez para desechar las pruebas que estime inconducentes o no idóneas; por ello, si se pretende acreditar por medio de una inspección judicial un hecho que es materia de prueba documental, debe desecharse aquélla pues de no hacerlo así equivaldría a dar a los artículos 151 y 152 de la ley en comento una interpretación indebida y convertir al Juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba.<sup>19</sup>

En relatadas condiciones, al haber resultado ineficaz el único agravio propuesto, esta Sala Colegiada de Recursos estima procedente **CONFIRMAR** el sentido del auto de trece de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual se desearon las pruebas confesional e inspeccional ofrecidas por la autoridad demandada y aquí recurrente, en el juicio contencioso administrativo de origen.

<sup>19</sup>Registro digital: 249242; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materia(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 181-186, Sexta Parte, página 163; Tipo: Aislada.



Con base en las consideraciones legales expuestas, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- El único agravio de la recurrente es ineficaz.**

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** el sentido del acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

**Notifíquese por oficio a la autoridad recurrente, así como al Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, remitiéndose copia certificada de la presente resolución, así como el expediente de origen, para los efectos legales a los que haya lugar; y personalmente al actor del juicio de origen, en su calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

SCR/RR/0262/2024.

JCA/I/00505/2023.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos**  
**de la Sala Colegiada de Recursos**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Recurso de Reconsideración SCR/RR/0262/2024 emitida por la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.



El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la autoridad recurrente.
2. Cantidad relativa al acto impugnado.